



EXPEDIENTE : N° 081-2009-MA/R<sup>1</sup>  
ADMINISTRADA : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,  
SUCURSAL DEL PERÚ  
UNIDAD MINERA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 09 de enero de 2014

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú por la comisión de infracciones con base en los siguientes hechos imputados:*

- i) Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 10° y numeral 3) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados dentro de sus áreas correspondientes.*
- ii) Hecho Imputado N° 2: Incumplimiento del numeral 3) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no segregó sus residuos sólidos industriales y almacenó de manera conjunta chatarra con residuos de aceites y grasas con chatarra metálica no peligrosa.*
- iii) Hecho Imputado N° 3: Incumplimiento del numeral 4) del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 2) del artículo 52° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.*
- iv) Hecho Imputado N° 4: Incumplimiento del numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros de lubricantes en el área de almacenamiento correspondiente.*
- v) Hecho Imputado N° 5: Incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no adoptó medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente por derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables.*
- vi) Hecho Imputado N° 6: Incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no adoptó medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente por derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas.*
- vii) Hecho Imputado N° 7: Incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no adoptó medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente con la generación de polvo en la vía de acceso ocasionado por el tránsito de los camiones Kamag.*



<sup>1</sup> Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 081-2009-MA/R, salvo se precise algo distinto.



- viii) **Hecho Imputado N° 8: Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, debido a que no adoptó aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente provocado por la dispersión del concentrado de mineral almacenado en el área de camas de concentrados y de mezclado de fundentes por acción del viento.**
- ix) **Hecho Imputado N° 9: Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, debido a que no adoptó aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente ocasionado por la dispersión del concentrado de mineral almacenado en el área denominada Patio Puerto por acción del viento.**
- x) **Hecho Imputado N° 10: Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, debido a que no adoptó aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente a consecuencia de no contar con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados.**
- xi) **Hecho Imputado N° 11: Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, debido a que no adoptó aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente a consecuencia de no contar con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados por los vehículos que transitan en el área de salida del Patio Puerto.**
- xii) **Hecho Imputado N° 13: Incumplimiento al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, debido a superó el Nivel Máximo Permissible de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control denominado Piso N° 16.**

**Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del siguiente hecho imputado:**

- i) **Hecho Imputado N° 12: presunto incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048, por encontrarse previsto en el instrumento de gestión ambiental el almacenamiento de mineral en sus instalaciones portuarias.**

**SANCIÓN: 204 Unidades Impositivas Tributarias.**

## **I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 21 de noviembre de 2009, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", operada por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal Perú (en adelante, Southern).
2. El 21 de diciembre de 2009 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de la supervisión regular correspondiente al año 2009 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup> en las instalaciones de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

<sup>2</sup> Folios 5 al 551.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 31 de octubre de 2013 y notificada el 05 de noviembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), artículo 10° y numeral 3) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21-50 UIT
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21-50 UIT
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4) del artículo 16° de la LGRS y numeral 2) del artículo 52° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21-50 UIT
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21-50 UIT
5	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT





6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	Las actividades de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM y artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	Southern habría superado el NMP de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





4. Southern presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013 con Registro N° 035294<sup>4</sup>, señalando los siguientes argumentos:

Hecho imputado 1: En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención

- (i) Al momento de la supervisión, la Unidad de Producción Ilo contaba con un área delimitada como depósito de almacenamiento central y temporal de residuos sólidos denominada "Zona 4", en cuyo interior cuenta con áreas delimitadas e impermeabilizadas para el almacenamiento y manejo de los residuos peligrosos como cilindros vacíos de hidrocarburos y cilindros prensados, entre otros.
- (ii) La referida área de almacenamiento se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural.
- (iii) Los cilindros vacíos encontrados fuera del área durante la supervisión ambiental, se encontraban en proceso de almacenamiento en el área correspondiente, y se cumplió con lo dispuesto en la Recomendación N° 4 dejada en la supervisión regular 2009 dentro del plazo otorgado, siendo verificada en la supervisión del año 2010.
- (iv) El manejo de sus residuos peligrosos se realiza conforme a sus instrumentos de gestión aprobados y la normativa vigente.

Hecho imputado 2: En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden

- (i) El área de almacenamiento correspondiente a la "Zona 1" se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural.
- (ii) Dentro del plazo establecido en la supervisión regular 2009, se realizó la segregación y limpieza de la chatarra con restos de hidrocarburo, y procedieron a colocarlos en el área de almacenamiento temporal de chatarra metálica. El cumplimiento de la referida recomendación fue verificada en la supervisión del año 2010.

Hecho imputado 3: No cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad

- (i) El área de almacenamiento correspondiente al relleno de seguridad se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural.

- (ii) La empresa dispone de un relleno de seguridad denominado "Zona 6" para sus residuos industriales no peligrosos, inertes y que no generen lixiviados.
- (iii) Para el caso de los residuos industriales peligrosos, estos son enviados a través de una EPS-RS a la planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos BEFESA PERÚ S.A.
- (iv) El retiro de los residuos peligrosos y su posterior almacenamiento y traslado a sus instalaciones fue realizado por la referida EPS-RS, para su disposición final, efectuándose dentro del plazo establecido en la supervisión regular 2009, la misma que fue verificada en la supervisión correspondiente al año 2010.

Hecho imputado 4: En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención

- (i) De conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se confeccionaron dos (2) bandejas metálicas con capacidad para cuatro (4) cilindros, que cuentan con un sistema de contención para derrames, las mismas que fueron instaladas en la zona de almacenamiento temporal de aceite usado del contratista SKF.
- (ii) Asimismo, sobre la losa de concreto se ha implementado un sistema de contención secundaria con geomembrana para el almacenamiento temporal de los cilindros nuevos de lubricante.
- (iii) El hecho que originó la presente imputación fue implementado dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento fue verificado en la supervisión 2010.

Hecho imputado 5: En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural

- (i) El área de almacenamiento correspondiente a la "Zona 4" se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural.
- (ii) De conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, retiraron los equipos y la arcilla con hidrocarburo remplazándola por una nueva y los dispusieron en la planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos a través de la EPS-RS BEFESA PERÚ S.A.
- (iii) El hecho que originó la presente imputación fue implementado dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento fue verificado en la supervisión 2010.





Hecho imputado 6: En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural

- (i) El área de mantenimiento de equipo pesado se ubica sobre una superficie cubierta y nivelada con material de préstamo y arcilla, y no sobre suelo natural.
- (ii) De conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se retiró el material de préstamo y arcilla impregnados con hidrocarburos y se procedió a su disposición a la planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos de BEFESA PERÚ S.A. Asimismo, realizaron trabajos de reubicación de los cilindros con aceites y grasas.
- (iii) El hecho que originó la presente imputación fue implementado dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento fue verificado en la supervisión 2010.

Hecho imputado 7: No cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag

- (i) De conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se incrementó la frecuencia de riego de las vías de tránsito de los camiones Kamag que trasladan la escoria desde la fundición hasta el depósito de escorias, con el fin de mitigar la generación de polvo en las diversas vías que son afirmadas.
- (ii) El hecho que originó la presente imputación fue implementado dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento fue verificado en la supervisión 2010.

Hecho imputado 8: No habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes

- (i) Los concentrados que se procesan en la fundición tienen una humedad entre 7.0 a 9.5%, lo que minimiza su dispersión; adicionalmente, aplicaron una solución emulsionante que forma una película protectora sobre las camas de concentrado; asimismo, construyeron un cerco cortaviento en la zona de camas de concentrado en la fundición.
- (ii) El cumplimiento de la presente recomendación fue verificado por la autoridad durante las supervisiones ambientales de los últimos años.

Hecho imputado 9: No habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en el "Patio Puerto"

- (i) Las actividades de manejo de concentrado en su Terminal Portuario Privado, denominado Patio Puerto se realizan de manera ocasional, este manejo contempla el almacenamiento temporal y la exportación de concentrados de cobre.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

- (ii) El concentrado es depositado temporalmente sobre una losa de concreto ubicada dentro de las instalaciones portuarias antes referidas, cuyo cerco perimétrico está constituido por contenedores que son lo suficientemente altos que ayudan a minimizar la acción del viento; asimismo, se aplica una solución emulsionante que forma una película protectora sobre este concentrado.
- (iii) Los resultados del monitoreo de calidad del aire respecto al material particulado que realizó Southern y la autoridad competente en la ciudad de Ilo, indicaron que los niveles de este material se encontraban por debajo de los ECA correspondientes.
- (iv) Iniciaron los trabajos de ingeniería para la elaboración del diseño para la construcción de un cerco perimétrico con techo, con la finalidad de encapsular el área de la zona y reducir al mínimo la posible dispersión del concentrado.

Hecho imputado 10: En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área

- (i) Los concentrados que se procesan en la fundición mantienen un rango de humedad que varía entre 7.0 y 9.5%, rango permisible según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
- (ii) En cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, implementaron un sistema basado en rejillas para que mediante la vibración remueva el material particulado del cargador frontal, así el material recuperado puede ser retornado al proceso, esto como medida adicional al control que normalmente se realiza a los cargadores frontales que trabajan en la zona de las camas de concentrados, los mismos que cuando salen de esta zona son sometidos a un procedimiento de limpieza de neumático de manera manual, verificándose por la autoridad durante la supervisión ambiental realizada el año 2010.

Hecho imputado 11: En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área

- (i) Los concentrados que provienen de Toquepala y Cuajone mantienen un rango de humedad que varía entre 7.0 y 9.5%, rango permisible según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM que evita la dispersión de material particulado.
- (ii) El área de almacenamiento de concentrado en el Patio Puerto no es propiamente un área para almacenar el concentrado, por ello iniciaron los trabajos de ingeniería para elaborar un diseño para la construcción de un cerco perimétrico en dicha zona, este proyecto considera un sistema de limpieza de vehículos que serán utilizados, en reemplazo del procedimiento que venía utilizando.





Hecho imputado 12: Las actividades de almacenamiento de concentrado en "Patio Puerto" no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental

- (i) Las actividades portuarias fueron evaluadas y contempladas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Southern aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997, el mismo que describe en su Capítulo 5. Infraestructuras e Instalaciones conexas, Sección 2.4, la posibilidad del eventual manejo y embarque de concentrados de las plantas concentradoras de Cuajone y Toquepala.

Hecho imputado 13: Southern habría superado el Nivel Máximo Permisible (en adelante, NMP) de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16

- (i) Las emisiones de la chimenea de higiene del edificio del horno ISA ya fueron evaluadas por el Osinergmin y sancionadas mediante Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008 por dicho organismo al superar los NMP para el parámetro partículas establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- (ii) Asimismo, en mérito a la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM cumplió con presentar al Ministerio de Energía y Minas su "Plan de Cese", el mismo que fue aprobado mediante Resolución N° 065-2009-MEM/AAM de fecha 23 de marzo de 2009; por lo que de conformidad con el referido "Plan de Cese", Southern adecuó la chimenea del edificio del horno ISA y su nivel de emisión de gases, por tanto, esta instalación se encuentra contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.
5. Con fecha 07 de enero 2014 se llevó a cabo el Informe Oral<sup>5</sup> solicitado por Southern para hacer uso de la palabra, cuya sustentación de alegatos contenidos en un disco compacto fueron presentados mediante escrito de fecha 08 de enero de 2014, signado con Registro N° 00780, en los que reiteran sus argumentos de descargo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución corresponde determinar si Southern incurrió en las siguientes infracciones por incumplimiento a la normativa ambiental:
- (i) Infracción al artículo 13° de la LGRS, artículo 10° y numeral 3) del artículo 39° del RLGRS en tanto en la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.
- (ii) Infracción al numeral 3) del artículo 25° del RLGRS, en tanto en el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.
- (iii) Infracción al numeral 4) del artículo 16° de la LGRS y numeral 2) del artículo 52° del RLGRS, en tanto Southern no habría cumplido con realizar un



A folios 577 al 594 obra el Acta de Audiencia de Informe Oral, diapositivas impresas correspondientes a la presentación efectuada por los representantes de Southern y un disco compacto que contiene la grabación de la Audiencia de Informe Oral.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.

- (iv) Infracción al numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS, en tanto en el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.
- (v) Infracción al artículo 5° del RPAAMM, en tanto en el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.
- (vi) Infracción al artículo 5° del RPAAMM, en tanto en el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.
- (vii) Infracción al artículo 5° del RPAAMM, en tanto Southern no habría cumplido con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.
- (viii) Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.
- (ix) Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.
- (x) Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto en el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.
- (xi) Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto en el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.
- (xii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM y al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto las actividades de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental.
- (xiii) Infracción al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, en tanto Southern habría superado el NMP de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.
- (xiv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Southern.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>7</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa y de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

*"Segunda Disposición Complementaria Final*

*1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

- <sup>7</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

*"Artículo 11°.- Funciones generales*

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

- <sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, "Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado del Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012.
15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El artículo 165<sup>o</sup>10 de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>11</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>12</sup>.
19. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 17 al 21 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera de "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio que la administrada en ejercicio de su derecho de defensa presente medios probatorios que la contradigan.

#### III.4 De las certificaciones ambientales aplicables al presente caso

20. Mediante el RPAAMM se determina que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto realizado por una empresa registrada y calificada en la Dirección General de Asuntos Ambientales<sup>13</sup>.
21. En este sentido, los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para la ejecución del Proyecto "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" y que resultan aplicables al presente caso son los siguientes

TIPO	UNIDAD AMBIENTAL	PROYECTO	ZONA 19 DATUM PSAD56		RESOLUCIÓN DIRECTORAL	FECHA DE APROBACIÓN
			ESTE	NORTE		
EIA	Fundición de Ilo	Modificación de Puntos de Monitoreo	249194	8063682	023-2009-MEM-AAM	04/02/2009
EIA	Fundición de Ilo	Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico en Bahía Tablones	249462	8063393	365-2007-MEM-AAM	05/11/2007
PAMA	Fundición de Ilo	Fundición de Ilo			042-1997-EM/DGM	31/01/1997

Fuente: Intranet del Ministerio de Energía y Minas.

\*EIA – Estudio de Impacto Ambiental

\*PAMA – Programa de Adecuación y Manejo Ambiental



<sup>12</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Imputaciones por el presunto incumplimiento a la LGRS y al RLGRS

###### IV.1.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

22. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
23. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA en el ámbito de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>14</sup>.
24. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>15</sup>.
25. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>16</sup>:
  - a) Residuos domiciliarios.- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
  - b) Residuos industriales.- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se

<sup>14</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos  
"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

<sup>15</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

<sup>16</sup> Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. (Lima, 2009), pp. 411-958.





encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

- c) Residuos peligrosos.- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

#### IV.1.2 Etapas del manejo de residuos sólidos

26. En el artículo 13° de la LGRS<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
27. Asimismo, en el artículo 10° del RLGRS<sup>18</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
28. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>19</sup>.
29. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:



#### Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

##### "Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

#### <sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

#### <sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### "Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

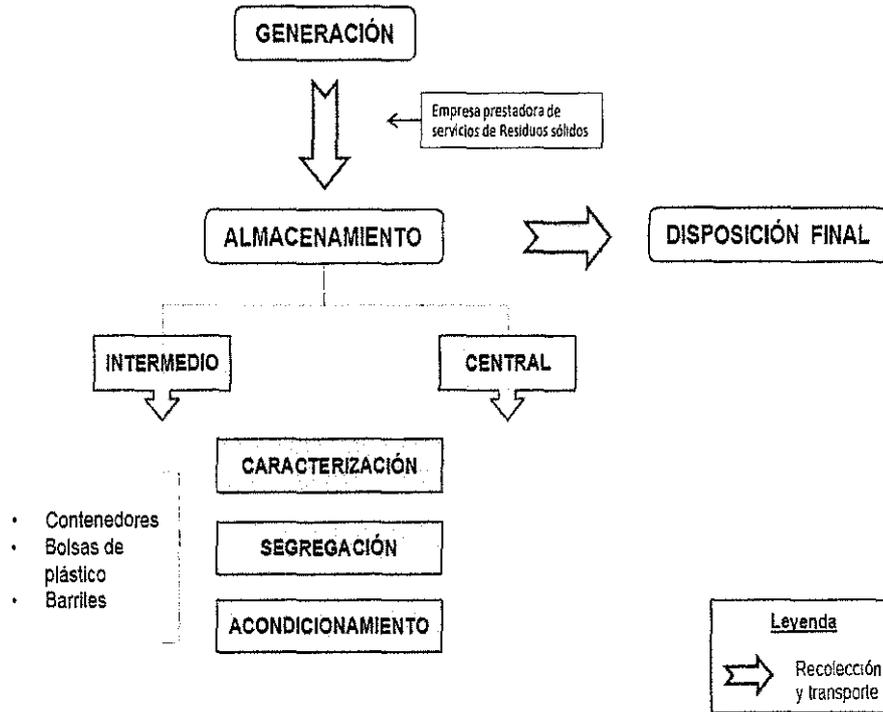
##### **7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

30. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>20</sup>.
31. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>21</sup>.
  - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>22</sup>.



<sup>20</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entomos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)"  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



- Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>23</sup>.

32. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
33. En consecuencia, en el siguiente análisis se determinará si Sothern realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

**IV.2 Hecho Imputado N° 1: En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención**

34. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 13° de la LGRS, artículo 10° y numeral 3) del artículo 39° del RLGRS, en tanto "En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención"<sup>24</sup>.
35. Al respecto, el artículo 13° de la LGRS dispone que:

**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.*

36. El artículo 10° del RLGRS, indica lo siguiente:

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*



- (...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...)"

<sup>24</sup> Folio 563.



37. Por su parte, el artículo 39° del RLGRS detalla que:

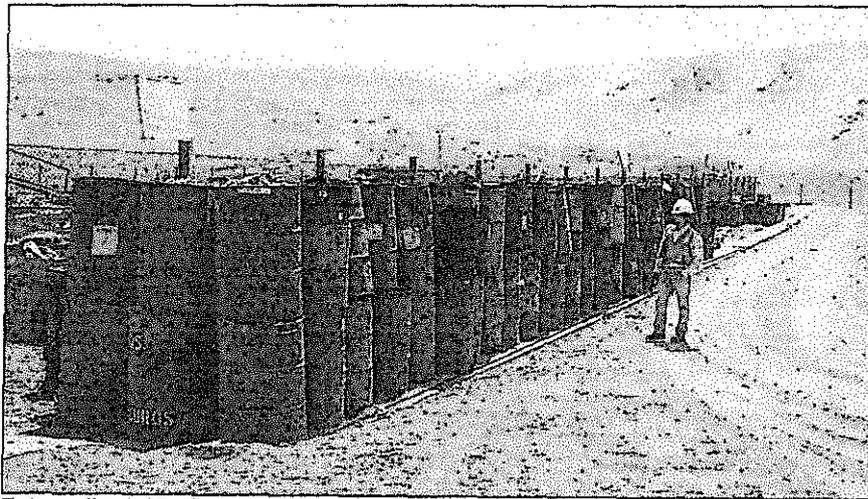
**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento (...). (El subrayado es agregado).

38. De lo antes expuesto, se evidencia que es obligación del titular minero realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que genere, además de almacenarlos de forma segura antes de su entrega a la EPS-RS respectiva; es así que los residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en cantidades que no rebasen o superen la capacidad del sistema de almacenamiento.
39. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 4 lo siguiente<sup>25</sup>: "En la zona 4 correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera de las áreas impermeabilizadas de contención". (El subrayado es agregado).
40. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° C-07 y C-08<sup>26</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se aprecian los cilindros vacíos de aceite residual y los cilindros prensados, almacenados en el depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, fuera de sus respectivas áreas impermeabilizadas de contención; asimismo, se observa que dichos residuos sólidos peligrosos están sobrepasando la capacidad de almacenaje del área de contención dispuesta para los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:



**Fotografía C-07:** Zona 4 correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.





**Fotografía C-08:** Otra área de la Zona 4 correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera de las áreas impermeabilizadas de contención

41. Es preciso señalar que los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)<sup>27</sup>, confiriéndoles la característica de toxicidad. Es así que el Anexo 4 del RLGRS incluye a dichas sustancias dentro de la lista de residuos peligrosos.
42. Al respecto, Southern señala que al momento de la supervisión la Unidad Minera Ilo contaba con un área delimitada como depósito de almacenamiento central y temporal de residuos sólidos denominada "Zona 4", en cuyo interior tienen áreas delimitadas e impermeabilizadas para el almacenamiento y manejo de los residuos peligrosos tales como cilindros vacíos de hidrocarburo y cilindros prensados, entre otros, los mismos que en dicho momento, según precisa Southern, habrían estado en proceso de almacenamiento en el área correspondiente.
43. Cabe señalar que en las Fotografías N° C-07 y C-08 del Informe de Supervisión, se observan los cilindros vacíos de aceite residual y los cilindros prensados almacenados de tal manera que sobrepasan la capacidad de almacenamiento de sus respectivas áreas impermeabilizadas de contención, advirtiéndose que éstos llegaban a estar ubicados fuera del área de las mismas. En tal sentido, el almacenamiento de los mencionados cilindros estarían rebasando la capacidad del sistema de almacenamiento.
44. Southern indica que dicha área de almacenamiento se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural. Según lo señalado por los representantes de la administrada en la Audiencia de Informe Oral efectuada con fecha 07 de enero de 2014 este componente estaría detallado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del proyecto. No obstante, de la revisión del referido PAMA, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-



<sup>27</sup> Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.

Colombia. 2003. *Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*. p.3.

Consulta: 08 de enero de 2014.

<[http://ambientebogota.gov.co/c/document\\_library/get\\_file?uuid=91cbcbbb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupId=10157](http://ambientebogota.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=91cbcbbb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupId=10157)>



EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997, no es posible verificar lo señalado por el titular minero.

45. Asimismo, cabe indicar que indistintamente se encuentre o no el área de almacenamiento sobre un depósito de escorias con un recubrimiento de arcilla, la presente imputación se refiere a que la administrada incumplió con disponer de manera adecuada los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados en el área impermeabilizada de contención, en tanto que los almacenó en cantidades que rebasaron la capacidad de su sistema de almacenamiento, incumpliendo lo señalado en la normativa ambiental.
46. Finalmente, Southern refiere que la recomendación derivada de la presente imputación, fue cumplida y verificada durante la supervisión del año 2010.
47. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>28</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.
48. De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS, artículo 10° y numeral 3) del artículo 39° del RLGRS, toda vez que Southern no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados dentro de sus correspondientes áreas impermeabilizadas de contención en el depósito de almacenamiento central de residuos sólidos de la "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

#### IV.3 Hecho Imputado N° 2: En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden

49. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al numeral 3) del artículo 25° del RLGRS, en tanto "*En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden*"<sup>29</sup>.
50. Al respecto, el numeral 3) del artículo 25° del RLGRS detalla que:

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos".

(El subrayado es agregado).



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).

<sup>28</sup> Folio 563.



51. La norma antes indicada establece que es obligación del titular minero manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos no peligrosos.
52. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 6 lo siguiente<sup>30</sup>: *"En la zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto, Almacén de Chatarras, Zona 1 se venían almacenando de manera conjunta chatarra con residuos de aceites y grasas conjuntamente con chatarra metálica no peligrosa"*.
53. Lo mencionado por la Supervisora se observa en la Fotografía N° C-11<sup>31</sup> del Informe de Supervisión en la que se aprecian diversos tipos de chatarra metálica dispuestos sobre el suelo, entre los cuales se advierte que algunos de éstos se encuentran impregnados con residuos de aceites y grasas, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía C-11: Zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto, Almacén de Chatarras, Zona 1 componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre el suelo.

54. Southern señala que el área de almacenamiento correspondiente a la "Zona 1" se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural. Según lo señalado por los representantes de la administrada en la Audiencia de Informe Oral efectuada con fecha 07 de enero de 2014 este componente estaría detallado en el PAMA del proyecto. No obstante, de la revisión del referido PAMA, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997, no es posible verificar lo señalado por el titular minero.
55. Southern indica que dentro del plazo establecido en la supervisión regular 2009, realizó la segregación y limpieza de la chatarra con restos de hidrocarburo y procedió a colocarlos en el área de almacenamiento temporal de chatarra metálica; lo antes mencionado, habría sido verificado en la supervisión del año 2010.
56. En el presente caso, durante la supervisión regular 2009 se evidenció, a través de la Fotografía N° C-11 del Informe de Supervisión, que diversos residuos sólidos industriales conformados por chatarra metálica se encontraban dispuestos sobre el suelo, entre los cuales se advierte la presencia de algunos de éstos impregnados con residuos de aceites y grasas.



<sup>30</sup> Folio 35.

<sup>31</sup> Folio 98.



57. Cabe señalar que los aceites y grasas usados además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso pueden incorporar a su composición química una gran cantidad de sustancias peligrosas para la salud como son los metales pesados, así como otros compuestos que pueden ser dañinos para el ambiente<sup>32</sup>.
58. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>33</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.
59. Por lo expuesto, lo alegado por Southern respecto del presente extremo no la exime de responsabilidad, toda vez que debió manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos no peligrosos, segregándolos y disponiendo de ellos según su naturaleza y características.
60. En consecuencia, queda acreditada la infracción a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 25° del RLGRS, toda vez que Southern no segregó sus residuos sólidos industriales y almacenó de manera conjunta chatarra con residuos de aceites y grasas con chatarra metálica no peligrosa en la zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto del Almacén de Chatarra - Zona 1 de la Unidad de Producción "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

**IV.4 Hecho Imputado N° 3: Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad**

61. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al numeral 4) del artículo 16° de la LGRS y numeral 2) del artículo 52° del RLGRS, en tanto "*Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad*"<sup>34</sup>.
62. El numeral 4) del artículo 16° de la LGRS señala que:

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere."*

63. De otro lado, el numeral 2 del artículo 52° del RLGRS detalla que:



<sup>32</sup> Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de Comisiones Obreras de Navarra (Ed.). *Guía para la Gestión de Aceites Usados*. Navarra. 2006, p.6.

<sup>33</sup> Véase pie de página 28.

<sup>34</sup> Folio 563.

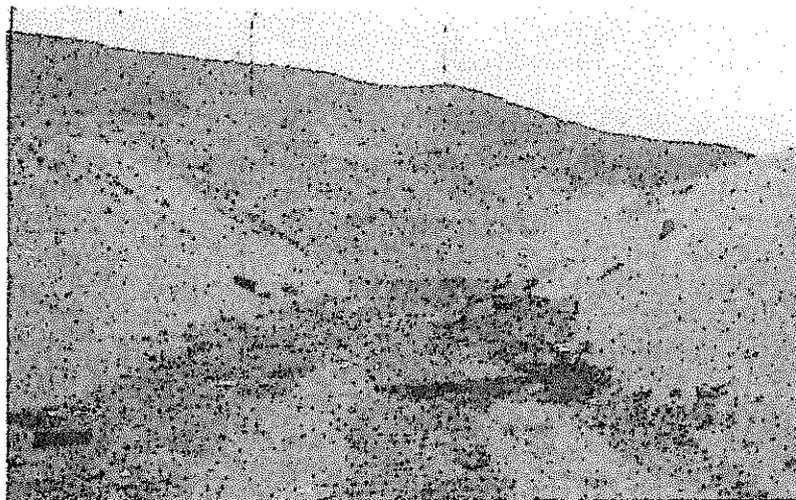
**"Artículo 52.- Operaciones realizadas en rellenos de seguridad"**

Las operaciones en un relleno de seguridad deberán cumplir con los siguientes procedimientos mínimos:

(...)

2. Acondicionamiento de los residuos, previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales."

64. De las normas antes detalladas, se advierte que es obligación del titular minero realizar un debido acondicionamiento de sus residuos previo a su confinamiento a fin de garantizar una disposición final ambientalmente adecuada de los residuos que genere.
65. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 7 lo siguiente<sup>35</sup>: "En la Zona N° 6, relleno industrial minero-metalúrgico, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se encontró materiales peligrosos sin el correspondiente control".
66. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° C-15, C-17 y C-18<sup>36</sup> del Informe de Supervisión en las que se observa la presencia de manchas de derrames de aceites y/o lubricantes en el depósito de residuos industriales así como la disposición de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

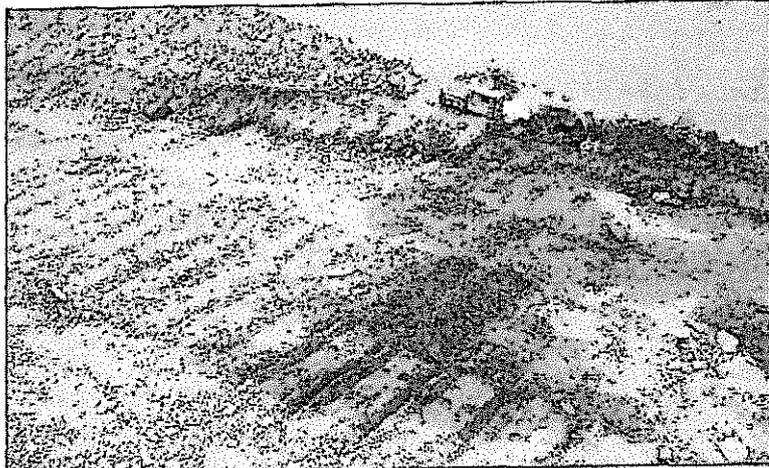


**Fotografías C-15.** Depósito de Residuos Industriales, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se disponen materiales peligrosos sin el correspondiente control.

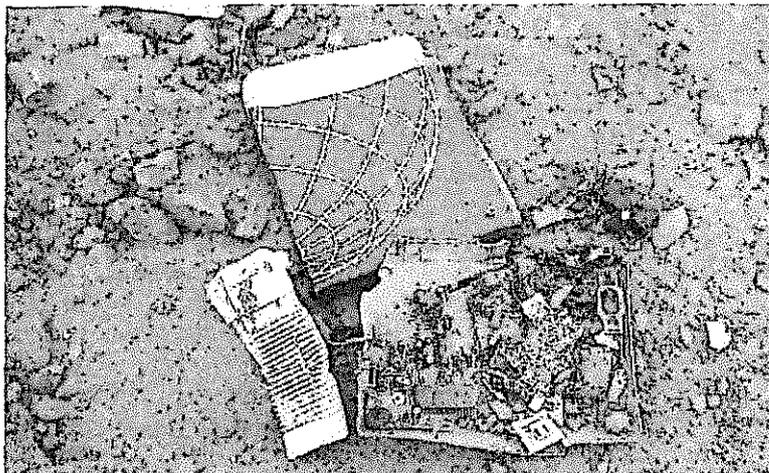


<sup>35</sup> Folio 36.

<sup>36</sup> Folios 100 y 101.



Fotografía C-17: Aceites y/o lubricantes en el Depósito de Residuos Industriales, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se disponen materiales peligrosos sin el correspondiente control.



Fotografía C-18: Aceites y/o lubricantes en el Depósito de Residuos Industriales, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se disponen materiales peligrosos sin el correspondiente control.

67. Southern señala que el área de almacenamiento correspondiente al relleno de seguridad denominado "Zona 6", destinado para sus residuos industriales no peligrosos, inertes y que no generen lixiviados se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, y no directamente sobre suelo natural. Según lo señalado por los representantes de la administrada en la Audiencia de Informe Oral efectuada con fecha 07 de enero de 2014 este componente estaría detallado en el PAMA del proyecto. No obstante, de la revisión del referido PAMA, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997, no es posible verificar lo señalado por el titular minero.
68. El titular minero refiere que los residuos industriales peligrosos son enviados a través de una EPS-RS a la planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos de BEFESA PERÚ S.A. En este sentido, la administrada precisa que el retiro de los residuos peligrosos y su posterior almacenamiento y traslado a cargo de dicha EPS-RS a sus instalaciones para su disposición final, se efectuó dentro del plazo establecido en la supervisión regular 2009, lo que habría sido verificado en la supervisión correspondiente al año 2010.





69. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>37</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso.
70. De conformidad con lo expuesto, lo alegado por Southern respecto del presente extremo no la exime de responsabilidad, toda vez que no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.
71. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditada la infracción a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 16° de la LGRS y numeral 2) del artículo 52° del RLGRS, toda vez que Southern no realizó un debido acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad de la Unidad de Producción "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

**IV.5 Hecho Imputado N° 4: En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención**

72. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS, en tanto "*En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención*"<sup>38</sup>.
73. El numeral 5) del artículo 25° del RLGRS señala que:

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."*

74. En el mismo sentido, el artículo 38° del RLGRS establece que:

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte".*



<sup>37</sup> Véase pie de página 28.

<sup>38</sup> Folio 583.



PERÚ

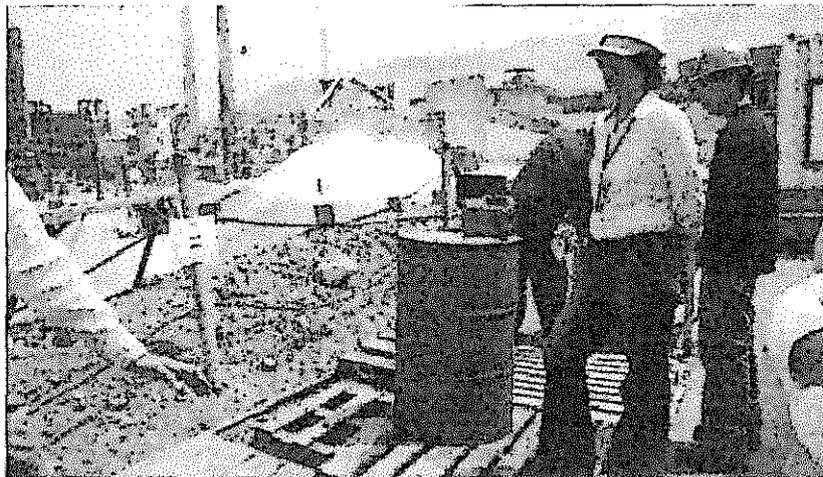
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

75. De lo antes expuesto, se concluye que es obligación del titular minero almacenar los residuos sólidos peligrosos de manera que se les aisle del ambiente otorgando condiciones de seguridad a fin de evitar pérdidas o fugas.
76. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 10 lo siguiente<sup>39</sup>: *"En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observa disposición de aceites sobre parihuelas (...) que no cuentan con un correspondiente sistema de contención, frente a potenciales derrames (...)".*
77. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° C-23 y C-24<sup>40</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observan cilindros de lubricantes almacenados sobre parrillas de madera y sobre suelos de concreto que no cuentan con un sistema de contingencia de derrames implementado, de acuerdo al siguiente detalle:

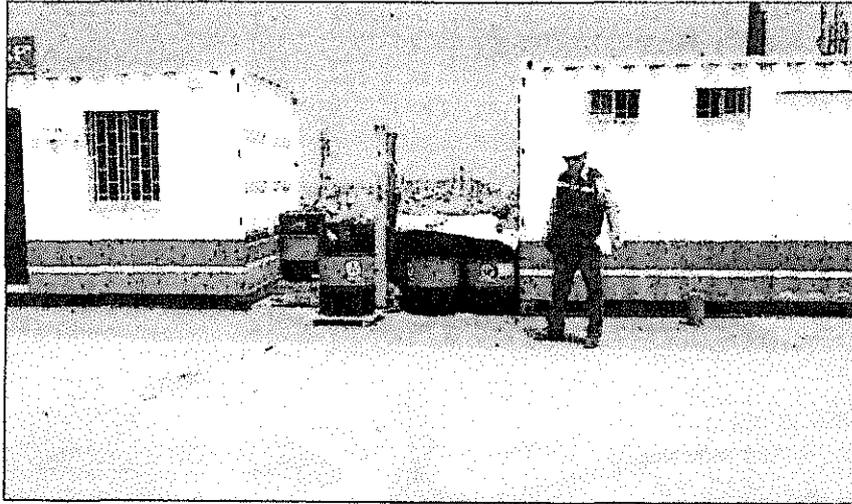


Fotografía C-23: En el área almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observa disposición de aceites sobre parrillas y/o plataforma de concreto que no cuentan con un correspondiente sistema de contención frente a potenciales derrames, asimismo no cuentan en el lugar con el KIT de contingencia respectivo.



<sup>39</sup> Folio 36.

<sup>40</sup> Folio 104.



Fotografía C-24: Otro sector en el que se almacena lubricantes del contratista SKF, se observa disposición de aceites sobre parrillas y/o plataforma de concreto que no cuentan con un correspondiente sistema de contención; frente a potenciales derrames, asimismo no cuentan en el lugar con el KIT de contingencia respectivo.

78. El titular minero señala que de conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se confeccionaron dos (2) bandejas metálicas con capacidad para cuatro (4) cilindros que cuentan con un sistema de contención para derrames, las mismas que fueron instaladas en la zona de almacenamiento temporal de aceite usado del contratista SKF; asimismo, refiere que sobre la losa de concreto se ha implementado un sistema de contención secundaria con geomembrana para el almacenamiento temporal de los cilindros nuevos de lubricante. Dichas implementaciones habrían sido efectuadas dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento verificado en la supervisión 2010
79. Al respecto, cabe señalar que las fotografías C-23 y C-24 del Informe de Supervisión, se observa que los cilindros de lubricantes correspondientes a la contratista minera SKF fueron almacenados sobre parrillas de madera y sobre suelos de concreto que no cuentan con un sistema de contingencia que asegure la contención de posibles derrames de los referidos cilindros. Adicionalmente, en la Fotografía N° C-23 se logra visualizar un letrero que señala que el contenido de los cilindros es el de "aceite usado", siendo un residuo peligroso para el ambiente.
80. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, esto no la exime de responsabilidad<sup>41</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, toda vez que debió realizar un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros lubricantes, evitando el impacto de eventuales derrames de lubricantes con el ambiente. En consecuencia, su argumento en este extremo debe ser desestimado.
81. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditada la infracción a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS, toda vez que Southern no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado de los cilindros de lubricantes de manera que se les aisle del ambiente otorgando condiciones de seguridad a fin de evitar pérdidas o fugas en el área de almacenamiento de



Véase pie de página 28.



lubricantes de la contratista minera SKF en la Unidad de Producción "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

#### IV.6 Imputaciones por el presunto incumplimiento al RPAAMM

##### IV.6.1 Marco Normativo aplicable a la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

82. El artículo 5° del RPAAMM establece que:

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

83. En este sentido, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

84. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

85. Lo expuesto precedentemente está relacionado con lo dispuesto en el artículo 7°<sup>43</sup> de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.

86. En efecto, la obligación detallada en el literal a) del párrafo 84 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>44</sup> y en el numeral 1 del artículo 75°<sup>45</sup> de la LGA



Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>46</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

87. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Southern cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, de acuerdo a los siguientes hechos:

**IV.7 Hecho Imputado N° 5: En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural**

88. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, en tanto *"En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural"*<sup>47</sup>.
89. De conformidad con lo señalado en el acápite IV.2.1 de la presente Resolución, el artículo 5° del RPAAMM dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
90. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 6 lo siguiente<sup>48</sup>: *"(...) Almacén de materiales reusables (...) se ha observado presencia de grasas y aceites que se encuentran en los mencionados componentes dispuestos directamente sobre suelos"*.
91. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante la Fotografía N° C-12<sup>49</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observan manchas dejadas por el derrame de lubricantes y aceites sobre el suelo natural proveniente de los equipos reusables dispuestos en el Almacén de Chatarras, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

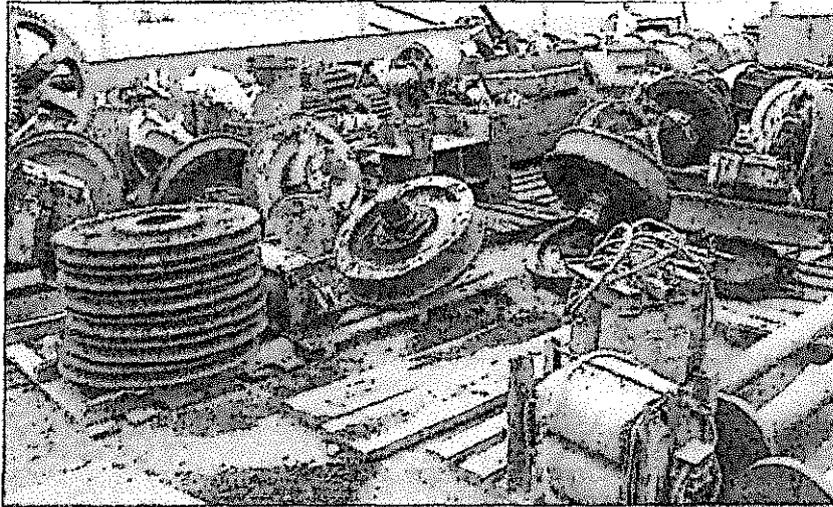
**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>47</sup> Folio 563.

<sup>48</sup> Folio 35.

<sup>49</sup> Folio 98.



Fotografía C-12: Almacén de chatarras, Zona 04 – equipos reusables, componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.

92. Southern manifiesta que el área de almacenamiento correspondiente a la "Zona 4" se encuentra sobre el terraplén del depósito de escorias a una altura aproximada de 70 metros con respecto a la superficie natural del suelo, la misma que está recubierta con una capa de arcilla, aduciendo que sus equipos reusables no habrían sido dispuestos sobre el suelo natural. Según lo señalado por los representantes de la administrada en la Audiencia de Informe Oral del 07 de enero de 2014, este componente estaría detallado en el PAMA del proyecto. No obstante, de la revisión del referido PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997, no es posible verificar la existencia de los componentes mencionados por la administrada en su descargo, tales como el terraplén de 70 metros de altura y la capa de arcilla.
93. Sobre el particular, de la Fotografía N° C-12 del Informe de Supervisión, se observa que durante la supervisión regular 2009 el suelo se encontraba impregnado de aceites y grasas a consecuencia de los equipos reusables que fueron dispuestos directamente, sin contar con algún tipo de medida de contención o impermeabilización sobre el suelo, empleando sólo pequeñas planchas o parrillas de madera.
94. Cabe reiterar que los aceites y grasas usados además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso pueden incorporar a su composición química una gran cantidad de sustancias peligrosas para la salud como son los metales pesados, así como otros compuestos que pueden ser dañinos para el ambiente<sup>50</sup>.
95. El titular minero refiere que de conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se retiraron dentro del plazo indicado los equipos y la arcilla con hidrocarburo y se procedió a su disposición a través de una EPS-RS a la planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos de BEFESA PERÚ S.A, precisando que se reemplazó la arcilla retirada por una nueva. Este cumplimiento se verificó en la supervisión del año 2010.
96. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por

<sup>50</sup> Véase pie de página 33.





la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>51</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.

97. Es preciso señalar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Sin embargo, de lo observado en los actuados del presente caso, Southern omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que se produzcan los derrames de aceites y/o hidrocarburos provenientes de equipos y/o maquinaria empleados por la administrada para el desarrollo de su actividad minera, lo que puede causar efectos adversos en el ambiente.
98. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente por derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables.

**IV.8 Hecho Imputado N° 6: En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural**

99. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, en tanto "*En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural*"<sup>52</sup>.
100. De conformidad con lo señalado en el acápite IV.2.1 de la presente Resolución, el artículo 5° del RPAAMM dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
101. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 6 lo siguiente<sup>53</sup>: "*(...) área de mantenimiento de equipo pesado, se ha observado presencia de grasas y aceites que se encuentran en los mencionados componentes dispuestos directamente sobre suelos*".
102. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° C-13 y C-14<sup>54</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observan manchas dejadas por el derrame de lubricantes y aceites sobre el suelo natural proveniente de los diversos componentes como cilindros, los que han sido dispuestos en el área de mantenimiento de equipo pesado sin ningún tipo de protección, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>51</sup> Véase pie de página 28.

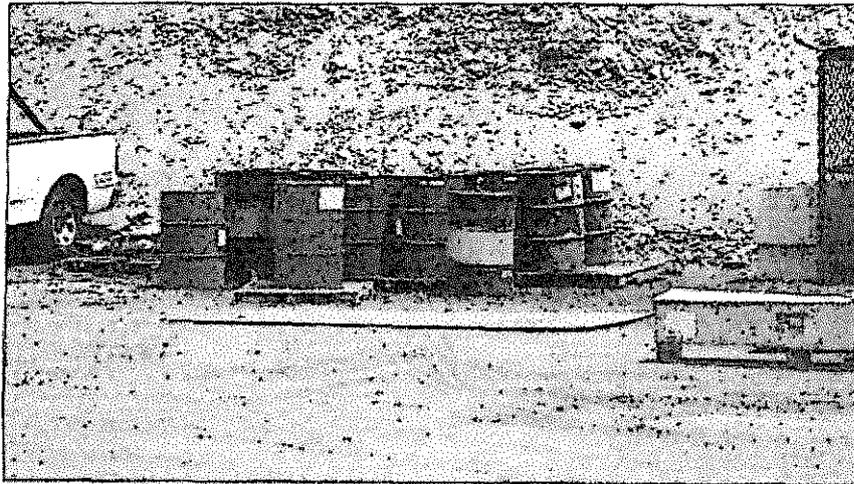
<sup>52</sup> Folio 563.

<sup>53</sup> Folio 35.

<sup>54</sup> Folio 99.



Fotografía C-13: Área de mantenimiento de equipo pesado, componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.



Fotografía C-14: Otra vista del Área de mantenimiento de equipo pesado, componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.

103. Southern manifiesta que el área de mantenimiento de equipo pesado se ubica sobre una superficie cubierta y nivelada con material de préstamo y arcilla, y no sobre suelo natural; aduciendo de este modo que los componentes, visiblemente impregnados con aceites y/o hidrocarburos, no habrían sido dispuestos sobre el suelo natural.
104. Asimismo, Southern refiere que de conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se retiró el material de préstamo y arcilla impregnados con hidrocarburos y se procedió a su disposición a través de una EPS-RS hasta la planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos de BEFESA PERÚ S.A; asimismo, indica que se realizaron trabajos de reubicación de los cilindros con aceites y grasas y sobre la losa existente.
105. Cabe señalar que la autoridad administrativa de fiscalización ambiental parte de la presunción que todos los administrados cumplen con sus obligaciones ambientales y, en ese sentido, para afirmar lo contrario deberá contar con las pruebas suficientes que acrediten que las obligaciones han sido incumplidas.





106. En el presente caso, durante la supervisión regular 2009 se evidenció mediante las Fotografías N° C-13 y C-14 del Informe de Supervisión que Southern habría incumplido con lo dispuesto en la normativa ambiental referente a evitar e impedir la afectación del ambiente, toda vez que dispuso de componentes impregnados con aceites y/o hidrocarburos sobre el suelo sin que se acredite lo mencionado por la administrada respecto de que dicha superficie no constituye suelo natural, por el contrario, en las fotografías se puede apreciar que el suelo afectado es un área de tránsito de personas y vehículos que no garantizaría una adecuada impermeabilización solo con la utilización de la arcilla por lo que, en su momento, la supervisora recomendó disponer estos suelos contaminados en un área de almacenamiento adecuada.
107. Al respecto, cabe mencionar que los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)<sup>55</sup>, confiriéndoles la característica de toxicidad; es así que el Anexo 4 del RLGRS se incluye a dichas sustancias dentro de la lista de residuos peligrosos. En consecuencia, el contacto de estos aceites con el suelo puede ocasionar la pérdida de fertilidad del mismo, y por infiltración afectar la napa freática.
108. Además, Southern señala que la implementación de la recomendación que originó la presente imputación habría sido efectuada dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento verificado en la supervisión 2010. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>56</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.
109. Es preciso señalar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Sin embargo, de lo observado en los actuados del presente caso Southern omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que sustancias residuales peligrosas provenientes de los cilindros empleados para el almacenamiento de hidrocarburos causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada en las fotografías antes indicadas.
110. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente por derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas en el área de mantenimiento de equipo pesado.

#### **IV.9 Hecho Imputado N° 7: Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag**

111. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, en tanto "Southern



<sup>55</sup> Véase pie de página 27.

<sup>56</sup> Véase pie de página 28.



no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag<sup>57</sup>.

112. De conformidad con lo señalado en el acápite IV.6.1 de la presente Resolución, el artículo 5° del RPAAMM dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
113. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 5 lo siguiente<sup>58</sup>: *“En la plataforma del depósito de escorias activo, se observa generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag”*.
114. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° C-9 y C-10<sup>59</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observa la generación de material particulado provocado por el tránsito de los camiones Kamag por la plataforma del depósito de escorias activo, de acuerdo al siguiente detalle:



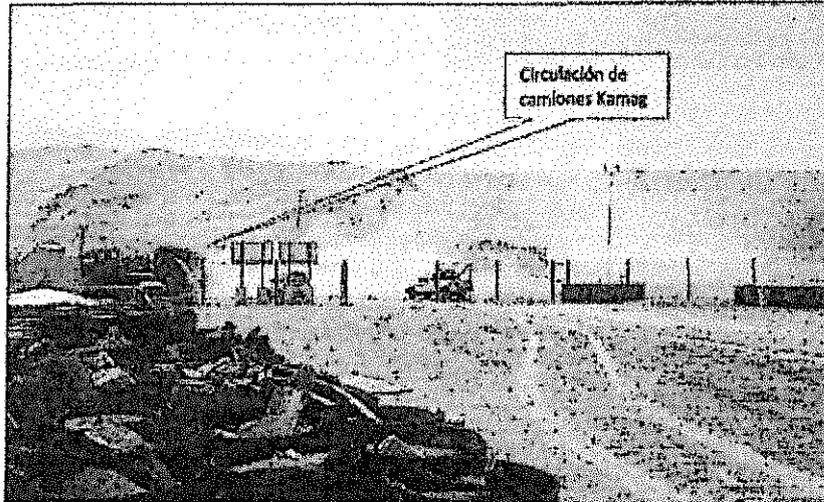
Fotografía C-09: En la plataforma del depósito de escorias activo, se observa generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.



<sup>57</sup> Folio 563.

<sup>58</sup> Folio 35.

<sup>59</sup> Folio 97.



Fotografía C-10: Otra vista de la plataforma del depósito de escorias activo, desde la zona 4, se observa generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag de transporte de escorias..

115. Southern señaló que de conformidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, se incrementó la frecuencia de riego de las vías de tránsito de los camiones Kamag que trasladan la escoria desde la fundición hasta el depósito de escorias, con el fin de mitigar la generación de polvo en las diversas vías que son afirmadas.
116. Sobre el particular, de las Fotografías N° C-9 y C-10 del Informe de Supervisión se observa que durante la supervisión regular 2009 el tránsito de los camiones Kamag generó la propagación de material particulado durante su paso por la plataforma del depósito de escorias activo.
117. Cabe indicar que el polvo o material particulado que se genera es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida<sup>60</sup>.
118. Dentro de los contaminantes atmosféricos se encuentran contempladas las partículas, que son también los PM10 (material particulado de diámetro menor a 10 micrómetro)<sup>61</sup>.
119. Estas partículas, dependiendo de su tamaño, se comportan de manera distinta en la atmósfera: las más pequeñas se pueden mantener suspendidas durante largos periodos y viajar cientos de kilómetros mientras que las partículas más grandes no se sostienen en el aire por mucho tiempo y tienden a depositarse más cerca de su lugar de origen<sup>62</sup>.



<sup>60</sup> GERARD, Kiely. *Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión*. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, S.A.U., 1999, p.344.

<sup>61</sup> Idem. p. 458.

<sup>62</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. *Calidad y Evaluación Ambiental: Partículas en Suspensión*. Gobierno de España. 2013  
Consulta: 08/01/2014.  
<<http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/prob-amb/particulas.aspx>>



120. El tránsito vehicular a lo largo de los caminos sin pavimento ocasiona la introducción en el aire de material particulado debido a la acción mecánica del rodar de los neumáticos y a las turbulencias del viento. Dicha emisión de partículas de polvo altera la calidad del aire respirable, siendo uno de los contaminantes que ocasiona impactos directamente relacionados con la salud de las personas. Además, su presencia en la atmósfera ocasiona variedad de impactos a la vegetación, materiales y a la población, entre ellos, la disminución visual causada por la absorción y dispersión de la luz<sup>63</sup>.
121. De otro lado, Southern indica que el hecho que originó la presente imputación fue implementado dentro del plazo indicado en la supervisión regular 2009 y su cumplimiento fue verificado en la supervisión 2010. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>64</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.
122. Se debe señalar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Sin embargo, de lo observado en los actuados del presente caso Southern no cumplió con evitar ni impedir que la generación de polvo en la vía de acceso ocasionado por el tránsito de los camiones Kamag generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada según las fotografías antes detalladas.
123. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente con la generación de polvo en la vía de acceso ocasionado por el tránsito de los camiones Kamag.

**IV.10 Hecho Imputado N° 8: Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes**

124. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto "*Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes*"<sup>65</sup>.
125. Según lo expuesto en el acápite IV.6.1 de la presente Resolución, artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.



<sup>63</sup> CHEN, J., YING, Q. y KLEEMAN, M. *Source Apportionment of Visual Impairment During The California Regional Pm10/Pm2.5 Air Quality Study. Atmospheric Environment*, Volumen 43. California: Elsevier Ltd., 2009, pp. 6136-6144.

<sup>64</sup> Véase pie de página 28.

<sup>65</sup> Folio 563 reverso.



126. Asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 dispone que:

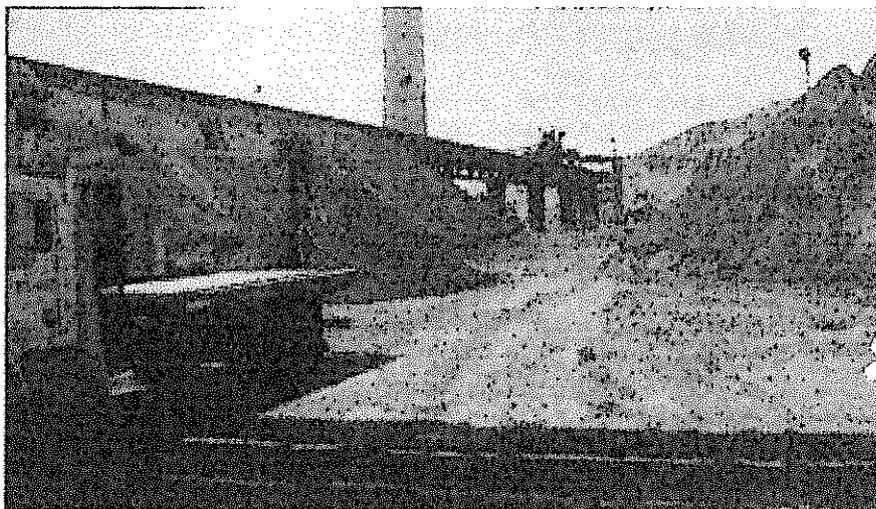
**“Artículo 5.- Responsabilidad del Titular**

*El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones”.*

127. De lo establecido en el mencionado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, se desprende que el titular minero al igual que el titular de la actividad de almacenamiento de concentrados es responsable por sus emisiones en el medio ambiente por lo que debe implementar medidas a fin de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente.

128. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 1 lo siguiente<sup>66</sup>: “En el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa que no presenta un cerco de aislamiento y plataforma, que evite el contacto con el suelo y la dispersión del concentrado fuera de la operación minero metalúrgico, por acción del viento”.

129. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° C-01 y C-02<sup>67</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que las camas de concentrado de mineral han sido almacenadas en un área que no presenta cerco perimetral de aislamiento ni plataforma de concreto que las aisle del contacto directo con el suelo, de acuerdo al siguiente detalle:

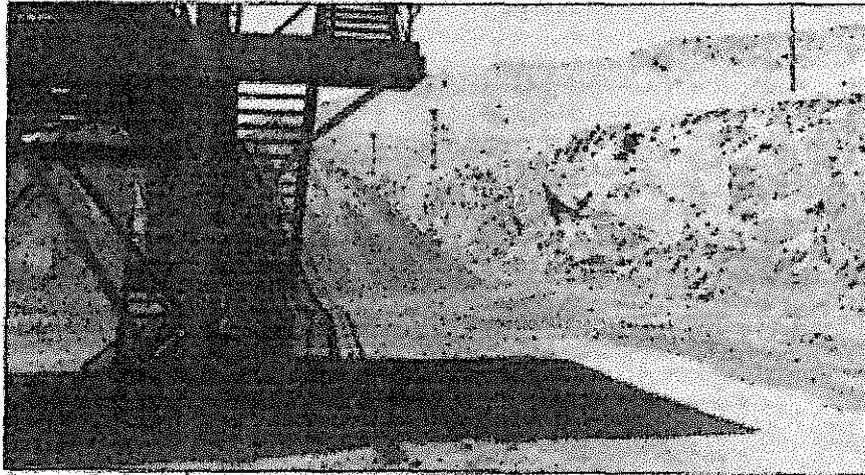


**Fotografía C-01:** Área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa que no presenta plataforma de concreto, que evite el contacto con el suelo



<sup>66</sup> Folio 35.

<sup>67</sup> Folio 93.



Fotografía C-02: Área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa que no presenta un cerco de aislamiento del depósito que evite la dispersión de concentrado fuera de la operación minera metalúrgica, por acción del viento

130. Southern manifiesta que los concentrados que se procesan en la fundición tienen una humedad entre 7.0 a 9.5%, lo que minimiza su dispersión, ello de conformidad con el rango de 6% a 9% indicado en el artículo 332° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; adicionalmente, señala que aplicó una solución emulsionante que forma una película protectora sobre las camas de concentrado y construyó un cerco cortaviento en la zona de camas de concentrado en la fundición. Southern indica que el cumplimiento de la presente recomendación ha sido verificado por la autoridad durante las supervisiones ambientales de los últimos años.
131. Sobre el particular, de las Fotografías N° C-01 y C-02 del Informe de Supervisión, se verifica que durante la supervisión regular 2009 el área de camas de concentrados y de mezclado de fundentes mantenía el concentrado de mineral almacenado un área que no presenta cerco perimetral que las aisle del contacto directo con el ambiente circundante.
132. Cabe indicar que la dispersión de las partículas de polvo de concentrado de mineral, con contenido de elementos químicos como sulfuros, puede generar que el concentrado remanente sea descargado al ambiente del área circundante. En consecuencia, el aire queda saturado de compuestos que pueden generar la acidificación de dichas áreas, provocando la alteración negativa del aire, suelo y agua que se encuentren aledaños al área de almacenamiento de concentrados y de mezclado de fundentes<sup>68</sup>.
133. El material particulado atmosférico engloba una gran variedad de compuestos que varían ampliamente tanto en sus características físico-químicas, como en su origen y vías de formación, y por tanto en sus efectos sobre la salud y el medio ambiente.
134. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular 2010, recaído en el Expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS<sup>69</sup>, se



<sup>68</sup> Fundente: Que facilita la fundición.  
Real Academia Española.  
Consultado el 08 de enero de 2014.  
<<http://lema.rae.es/drae/?val=fundente>>

<sup>69</sup> Folio 62 del Expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS.



verifica que la observación y consecuente recomendación que dieron origen a la presente imputación ha sido parcialmente cumplida. Por tanto, los argumentos de Sothern deben ser desestimados.

135. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con las obligaciones dispuestas en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente provocado por la dispersión del concentrado de mineral almacenado en el área de camas de concentrados y de mezclado de fundentes por acción del viento.

**IV.11 Hecho Imputado N° 9: Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto**

136. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto "*Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto*"<sup>70</sup>.
137. Según lo expuesto en el acápite IV.6.1 de la presente Resolución, artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
138. El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 dispone que:

***"Artículo 5.- Responsabilidad del Titular***

*El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones".*

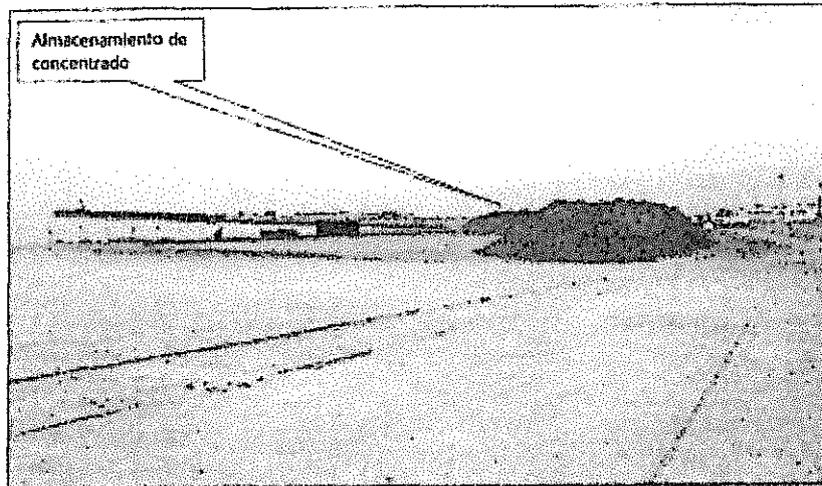
139. De lo mencionado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, se desprende que el titular minero al igual que el titular de la actividad de almacenamiento de concentrados son responsables por sus emisiones en el medio ambiente, por lo que deben implementar medidas a fin de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente.
140. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 11 lo siguiente<sup>71</sup>: "*En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa que no se presenta un cerco perimétrico de aislamiento del depósito, que evite la dispersión del concentrado por acción del viento fuera del área de la plataforma*".
141. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° C-25 y C-26<sup>72</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observa que se almacenó concentrado de mineral en el área denominada Patio Puerto, la misma que no presenta cerco perimétrico de aislamiento, de acuerdo al siguiente detalle:



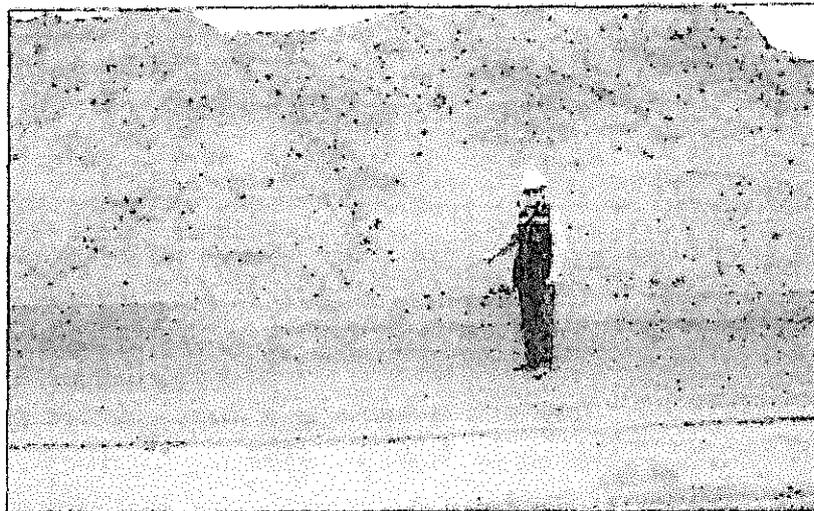
<sup>70</sup> Folio 563 reverso.

<sup>71</sup> Folio 36.

<sup>72</sup> Folio 115.



Fotografía C-25: En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa que no presenta un cerco perimétrico de aislamiento del depósito, que evite la dispersión de concentrado por acción del viento, fuera del área de la plataforma.



Fotografía C-26: Otra vista del área en el que se almacena concentrado en Patio Puerto, se observa que no presenta un cerco perimétrico de aislamiento del depósito, que evite la dispersión de concentrado fuera del área de la plataforma.

142. Southern señala que las actividades de manejo de concentrados en su Terminal Portuario Privado, denominado Patio Puerto se realizan de manera ocasional, y que este manejo contempla el almacenamiento temporal y exportación de concentrados de cobre. Asimismo, indican que se iniciaron los trabajos de ingeniería para la elaboración del diseño para la construcción de un cerco perimétrico con techo, con la finalidad de encapsular el área de la zona y reducir al mínimo la posible dispersión del concentrado.
143. Sobre el particular, de las Fotografías N° C-25 y C-26 del Informe de Supervisión, se verifica que durante la supervisión regular 2009 el área del Patio Puerto donde se dispuso el almacenamiento del concentrado de mineral no presenta cerco perimétrico de aislamiento que evite la dispersión del mineral.
144. Al respecto, cabe mencionar que la dispersión de las partículas de concentrado de mineral al ambiente podría generar la contaminación de los ecosistemas circundantes y dependiendo de la dimensión de las partículas de polvo, éstas





podrían incluso viajar grandes distancias hasta asentarse, ocasionando la contaminación de todo el trascurso del viaje de las partículas.

145. De igual modo, tal como la administrada lo ha señalado en su escrito de descargos y durante la Audiencia de Informe Oral efectuada el 07 de enero de 2014, el proyecto de encapsulamiento del área en la que se suele almacenar el mineral en el Patio Puerto mediante la construcción de un cerco perimétrico con techo, aún no se encuentra implementado. Por tanto, los argumentos de Southern en este extremo deben ser desestimados.
146. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente ocasionado por la dispersión del concentrado de mineral almacenado en el área denominada Patio Puerto por acción del viento.

**IV.12 Hecho Imputado N° 10: En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área**

147. Mediante Resolución Subdirectorial N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto *"En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área"*<sup>73</sup>.
148. Según lo expuesto en el acápite IV.6.1 de la presente Resolución, artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
149. Asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 dispone que:

***"Artículo 5.- Responsabilidad del Titular***

*El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones".*

150. De lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, se desprende que el titular minero al igual que el titular de la actividad de almacenamiento de concentrados es responsable por sus emisiones en el medio ambiente por lo que debe implementar medidas a fin de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente.
151. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 2 lo siguiente<sup>74</sup>: *"En el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa la salida de vehículos sin pasar por un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área".*

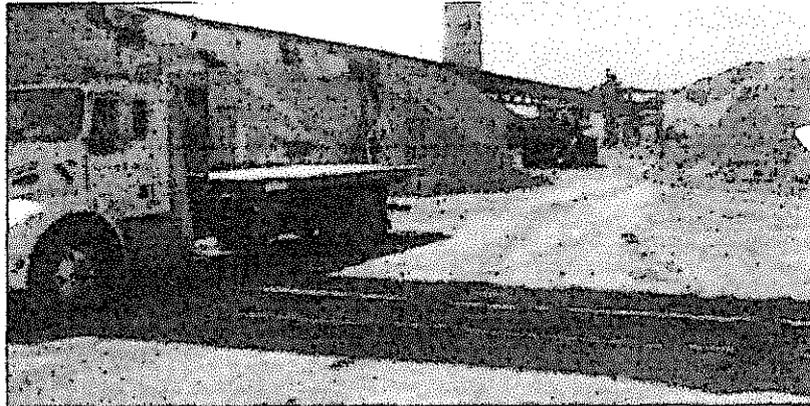


<sup>73</sup> Folio 563 reverso.

<sup>74</sup> Folio 35.



152. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° C-03 y C-04<sup>75</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observa que en el área de las camas de concentrado y de mezclado de fundentes no se cuenta con un sistema de limpieza de residuos de concentrado de mineral para neumáticos de los vehículos que ingresan a dicha área, de acuerdo al siguiente detalle:



**Fotografía C-03:** Área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa la salida de vehículos sin pasar por un sistema de limpieza de neumáticos.



**Fotografía C-04:** Vehículo sin pasar por un sistema de limpieza de neumáticos que evita la dispersión de concentrados fuera del almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición.

153. Southern manifiesta que los concentrados que se procesan en la fundición tienen una humedad que varía entre 7.0 y 9.5%, rango permisible según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, lo que minimiza su dispersión.
154. Al respecto, si bien es cierto que mantener la humedad de los concentrados minimiza la generación de polvos, este control no evita que los concentrados dispersos en el área por diversos motivos, puedan ser trasladados fuera de las áreas impregnados en los neumáticos de los vehículos.
155. Además, Southern indica que en cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión regular 2009, implementaron un sistema basado en rejillas para que mediante la vibración remueva el material particulado del cargador frontal, así el material recuperado puede ser retornado al proceso; esto como medida adicional al control que normalmente se realiza a los cargadores frontales que





trabajan en la zona de las camas de concentrados, los mismos que cuando salen de esta zona son sometidos a un procedimiento de limpieza de neumático de manera manual.

156. Al respecto, de las Fotografías N° C-03 y C-04 del Informe de Supervisión se acredita que durante la supervisión regular 2009 en el área de camas de concentrados y de mezclado de fundentes no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos para los vehículos que se trasladaban por dicha área, no cumpliendo con evitar o impedir la dispersión del concentrado.
157. Cabe indicar que la dispersión de las partículas de concentrado de mineral al ambiente podría generar la contaminación de los ecosistemas circundantes y dependiendo de la dimensión de las partículas de polvo, estas podrían incluso viajar grandes distancias hasta asentarse, ocasionando la contaminación de todo el trascurso del viaje de las partículas.
158. Asimismo, Southern indica que el cumplimiento de la presente recomendación ha sido verificado por la autoridad durante la supervisión ambiental realizada el año 2010. Se debe indicar que si Southern cumplió con efectuar la recomendación formulada por la Supervisora durante la supervisión regular 2009, la misma que se originó por la detección del hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>76</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por Southern queda desvirtuado.
159. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente a consecuencia de no contar con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados.

**IV.13 Hecho Imputado N° 11: En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área**

160. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto "*En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área*"<sup>77</sup>.
161. Según lo expuesto en el acápite IV.6.1 de la presente Resolución, artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
162. Asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 dispone que:

**"Artículo 5.- Responsabilidad del Titular**

*El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las*



<sup>76</sup> Véase pie de página 28.

<sup>77</sup> Folio 563 reverso.



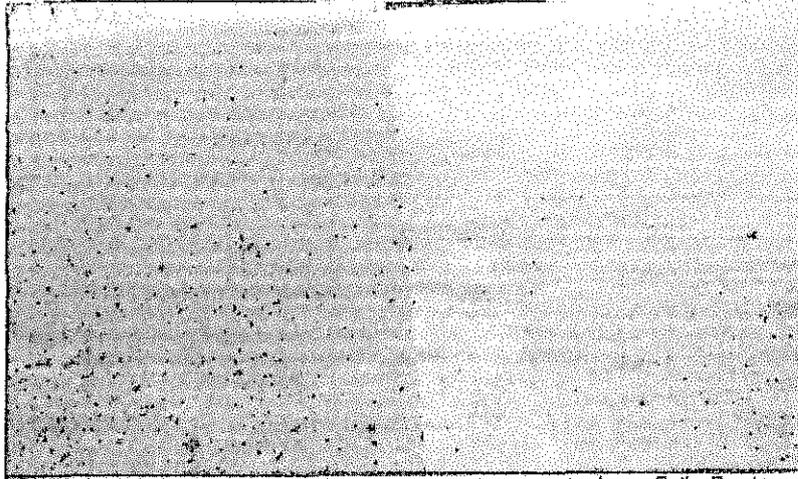
*emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones”.*

163. De lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, se desprende que el titular minero al igual que el titular de la actividad de almacenamiento de concentrados son responsables por sus emisiones en el medio ambiente por lo que deben implementar medidas a fin de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente.
164. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 12 lo siguiente<sup>78</sup>: “*En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa el área de salida de vehículos con dispersión de concentrados hacia los suelos no contando con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área, asimismo en el área colindante a la línea del ferrocarril presenta una marcada dispersión de concentrado*”.
165. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° C-27, C-28 y C-29<sup>79</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observa que en el área del Patio Puerto donde se almacenó el concentrado no cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos de los vehículos que transitan por dicha área, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía C-27: En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa el área de salida de vehículos con dispersión de concentrados hacia los suelos no contando con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área, asimismo en el área colindante a la línea del ferrocarril presenta una marcada dispersión de concentrado.





Fotografía C-28: En el área de almacenamiento de concentrado en Patío Puerto, se observa el área de salida de vehículos con dispersión de concentrados hacia los suelos no contendo con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área, asimismo en el área colindante a la línea del ferrocarril presenta una marcada dispersión de concentrado



Fotografía C-29: Área de almacenamiento de concentrado en Patío Puerto, colindante a la línea del ferrocarril presenta una marcada dispersión de concentrado.

166. Southern señala que los concentrados que provienen de Toquepala y Cuajone mantienen un rango de humedad que varía entre 7.0 y 9.5%, rango permisible según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que evita la dispersión de material particulado.
167. La humedad a la que se refiere la administrada no evita que los concentrados que se encuentran dispersos y que llegan a impregnarse en los neumáticos de los vehículos que circulan en el área.
168. De otro lado, precisa que el área de almacenamiento de concentrado en el Patío Puerto no es propiamente un área para almacenar el concentrado, por ello iniciaron los trabajos de ingeniería para la elaboración del diseño para la construcción de un cerco perimétrico para dicha zona, este proyecto considera un sistema de limpieza





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

de vehículos a utilizar, en reemplazo del procedimiento que venía utilizando que corresponde a la limpieza del área luego de concluido el almacenamiento.

169. Al respecto, de las Fotografías N° C-27, C-28 y C-29 del Informe de Supervisión se acredita que durante la supervisión regular 2009 en el área de almacenamiento del Patio Puerto del concentrado de mineral no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos de restos de concentrado para los vehículos que transitan por dicha área, no cumpliendo con evitar o impedir la dispersión del mismo.
170. Cabe indicar que la dispersión de las partículas de concentrado de mineral al ambiente podría generar la contaminación de los ecosistemas circundantes y dependiendo de la dimensión de las partículas de polvo, estas podrían incluso viajar grandes distancias hasta asentarse, ocasionando la contaminación de todo el trascurso del viaje de las partículas.
171. Southern refiere que el cumplimiento de la presente recomendación ha sido verificado por la autoridad durante la supervisión ambiental realizada el año 2010. No obstante, de conformidad con lo señalado por la administrada en su escrito de descargos y durante la Audiencia de Informe Oral efectuada el 07 de enero de 2014, el proyecto de construcción de un cerco perimétrico para dicha zona en el Patio Puerto, aún no se encuentra implementado. Por tanto, los argumentos de Southern en este extremo deben ser desestimados.
172. En consecuencia, se determina que el titular minero incumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos en el ambiente a consecuencia de no contar con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados por los vehículos que transitan en el área de salida de del Patio Puerto.

#### **IV.14 Hecho Imputado N° 12: Las actividades de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental**

173. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM y artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048, en tanto "*Las actividades de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental*"<sup>80</sup>.
174. El artículo 6° del RPAAMM establece que:

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*



<sup>80</sup> Folio 563 reverso.



*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.*

175. Según lo expuesto en el artículo 6° del RPAAMM establece que el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

176. Por su parte, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048 dispone que:

***“Artículo 4.- Obligación de contar con instrumento de gestión ambiental***

*El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, para el inicio de sus operaciones, está obligado a contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, aún en los casos en que realice dicha actividad conjuntamente con otras actividades económicas”.*

177. De lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048, se desprende que el titular minero al igual que titular de la actividad de almacenamiento de concentrados tienen la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la realización de dicha actividad.

178. En el Informe de Supervisión, la Supervisora advierte que el almacenamiento de concentrado en Patio Puerto no se encuentra contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno, lo que deja establecido en las Observaciones N° 11 y N° 12<sup>81</sup>.

***“Observación N° 11:*** *“En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto (...) Este componente no se encuentra contemplado en un estudio ambiental”.*

***“Observación N° 12:*** *“En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto (...) Este componente no se encuentra contemplado en un estudio ambiental”.*

179. Southern señaló tanto en su escrito de descargos y durante la Audiencia de Informe Oral efectuada el 07 de enero de 2014, que sus actividades portuarias fueron evaluadas y contempladas en el PAMA de Southern aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM, el mismo que describe en su Capítulo 5. Infraestructuras e Instalaciones conexas, Sección 2.4, la posibilidad del eventual manejo y embarque de concentrados de las plantas concentradoras de Cuajone y Toquepala.

180. Al respecto, de la revisión del PAMA para las operaciones mineras y metalúrgicas que conduce Southern, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-1997-EM/DGM, se aprecia lo siguiente<sup>82</sup>:

***“CAPITULO 5  
INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES CONEXAS  
2.0 DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES  
(...)***



<sup>81</sup> Folio 36.

<sup>82</sup> Página 2-9 del Capítulo 5 del PAMA.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

## 2.4 INSTALACIONES PORTUARIAS

(...)

### 2.4.2 Instalaciones Portuarias

(...)

Las principales instalaciones en el puerto de Southern Peru incluyen:

- embarque y almacenamiento de ácidos;
- depósito de aduanas y almacén general;
- almacén de cobre;
- almacén de molibdeno;
- embarque de carga; y
- estación de abastecimiento de combustible y mantenimiento.

(...)" (El subrayado es agregado).

181. De lo antes expuesto, se evidencia que el PAMA aprobado a favor de Southern para el desarrollo de sus actividades considera el almacenamiento de minerales (cobre y/o molibdeno) como una operación a realizarse dentro de sus instalaciones portuarias. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador referido al presente extremo.

## IV.15 Imputaciones por el presunto incumplimiento a los Niveles Máximos Permisibles (NMP)

### IV.15.1 Marco Normativo aplicable al incumplimiento del NMP de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas

182. El NMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>83</sup>.

183. La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, aprueba los NMP de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, establece que los resultados analíticos obtenidos para los parámetros regulados a partir de la muestra recogida mediante el monitoreo de estas emisiones gaseosas no deberán exceder el NMP<sup>84</sup>.

### IV.16 Hecho Imputado N° 13: Southern habría superado el NMP de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16

184. Mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI se imputó a Southern el presunto incumplimiento al artículo 3° de la Resolución Ministerial N°



<sup>83</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>84</sup> Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas

**"Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles de Anhidrido Sulfitoso, Partículas, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas".**



315-96-EM/VMM, en tanto " *Southern habría superado el NMP de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16*"<sup>85</sup>.

185. El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, dispone que:

*"Artículo 3.- El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las unidades minero- metalúrgicas será de 100 mg/m<sup>3</sup> medido en cualquier momento en el punto de control o puntos de control."*

186. De acuerdo a la norma antes citada, se desprende que es obligación del titular minero que las emisiones gaseosas provenientes de sus unidades minero - metalúrgicas no superen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

187. En el Informe de Supervisión se señaló en la Observación N° 13 lo siguiente<sup>86</sup>: "*Las emisiones de partículas registradas en el Horno ISASMELT con código Piso N° 16, superan el Nivel Máximo Permisible de Emisión establecido, el mismo que se ha registrado en 136 mg/m<sup>3</sup>.*"

188. Al respecto, durante la realización de la supervisión regular 2009, se detectó que el punto de control denominado Piso N° 16, ubicado a 20.10 m en el sentido del flujo desde la última perturbación y a 15.90 m. en sentido contrario del flujo de salida, presentó el siguiente resultado<sup>87</sup>:

Código	Descripción	Partículas (mg/m <sup>3</sup> )
Piso N° 16	A 20.10 m en el sentido del flujo desde la última perturbación y a 15.90 m en sentido contrario del flujo de salida	136

189. Este resultado se encuentra contenido en el Informe de Ensayo N° 1110859L/09-MA<sup>88</sup>, expedido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., y Hoja Resumen de Datos de la Chimenea Piso N° 16<sup>89</sup>.

190. Cabe precisar que las partículas incrementan las reacciones químicas en la atmósfera, reducen la visibilidad, incrementan las posibilidades de precipitación y la niebla, y ensucian las materias del suelo<sup>90</sup>.

191. En sus argumentos de descargo, Southern señala que las emisiones de la chimenea de higiene del edificio del horno ISA ya fueron evaluadas por el Osinergmin y sancionadas mediante Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008 al superar los límites máximos permisibles para el parámetro partículas establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

192. Asimismo, Southern refiere que en mérito a la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM cumplió con presentar al Ministerio de Energía y Minas su "Plan de Cese", el mismo que fue aprobado mediante Resolución N° 065-2009-



Folio 563 reverso.

<sup>86</sup> Folio 37.

<sup>87</sup> Folio 48.

<sup>88</sup> Folio 495.

<sup>89</sup> Folio 523.

<sup>90</sup> WARK, Kenneth y WARNER, Cecil F. *Contaminación del Aire - Origen y Control*. México, D.F.: Editorial Limusa S.A., 1998, p.193.



MEM/AAM de fecha 23 de marzo de 2009; por lo que de conformidad con el referido "Plan de Cese", Southern adecuó la chimenea del edificio del horno ISA y su nivel de emisión de gases, por tanto, esta instalación se encuentra contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.

193. Sobre el particular, se debe indicar que la sanción impuesta por el Osinergmin a Southern correspondió a un procedimiento administrativo sancionador basado en el resultado de un monitoreo de calidad del aire y emisiones totalmente independiente y ajeno al que sustenta el presente procedimiento, y cuya fecha de toma de muestra no corresponde a la misma en que se efectuó el monitoreo durante la supervisión regular 2009.
194. De otro lado, cabe advertir que si bien Southern cumplió con las disposiciones ordenadas por el Osinergmin y tras obtener la aprobación de su "Plan de Cese", adecuó la infraestructura de la chimenea del edificio del horno ISA; esta adecuación no enerva la posibilidad de que el nivel de emisión de gases de la referida instalación llegue a superar los NMP que en este caso se establecieron mediante la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, ya que este puede verse alterado por diversos factores como el mantenimiento de las instalaciones, control continuo de la chimenea, entre otros.
195. Cabe señalar que la autoridad administrativa de fiscalización ambiental parte de la presunción que todos los administrados cumplen con sus obligaciones ambientales y, en ese sentido, para afirmar lo contrario deberá contar con las pruebas suficientes que acrediten que las obligaciones han sido incumplidas.
196. En ese sentido, durante la supervisión regular 2009, del resultado de monitoreo de emisiones de partículas registradas en el Horno ISASMELT con código Piso N° 16, se advirtió que éstas superan el NMP de Emisión de Partículas establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, el mismo que se ha registrado en 136 mg/m<sup>3</sup>.
197. En consecuencia, se acredita que el titular minero excedió el NMP de emisión de partículas, lo que constituyen una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos presentes en el área de influencia, por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial<sup>91</sup>. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>92</sup>.



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

"A.2) Daño potencial:

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."*

<sup>92</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN****V.1 Determinación de la sanción por cuatro (04) incumplimientos a lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS (Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4)**

198. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>93</sup>.
199. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,<sup>94</sup> que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
200. La fórmula es la siguiente:<sup>95</sup>

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**V.1.1 Determinación de la sanción del Hecho Imputado N° 1**

201. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS por tratarse de residuos peligrosos.
- i) Beneficio Ilícito (B)
202. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero habría almacenado los residuos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"De la Potestad Sancionadora"**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>94</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>95</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



almacenamiento, toda vez que en la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encontraban fuera del área impermeabilizada de contención. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 17 y 21 de noviembre de 2009.

203. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el depósito de almacenamiento central de residuos sólidos ubicado en la zona 4 de la empresa. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de implementar el acondicionamiento de las áreas del depósito de almacenamiento central de residuos sólidos<sup>96</sup> y la contratación de personal<sup>97</sup> necesario para realizar la supervisión de su respectiva implementación.
204. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>98</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
205. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de implementar el acondicionamiento de las áreas de depósito de almacenamiento central de residuos y la contratación de personal para la supervisión de su respectiva implementación a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Implementación del acondicionamiento de áreas de depósito de almacenamiento central de residuos <sup>(a)</sup>	US\$ 1 580,60
CE <sub>2</sub> : Contratación de personal <sup>(b)</sup>	US\$ 592,18
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> : Costo evitado total a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	US\$ 2 172,78
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 4 148,65
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 11 137,42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,93 UIT</b>

(a) Se han considerado los costos de ampliación de las bases impermeabilizadas de concreto para dos áreas de depósito de almacenamiento central de residuos (un área donde se almacenan los cilindros vacíos de aceite residual y otra área donde se almacenan los cilindros prensados). Estos costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).

(b) Contratación por 8 días de trabajo de un (1) ingeniero supervisor para realizar adecuadamente la



Se han considerado los costos de ampliación de la base impermeabilizada de dos áreas de depósito de almacenamiento central de residuos donde se disponen los residuos peligrosos (un área donde se almacenan los cilindros vacíos de aceite residual y otra área donde se almacenan los cilindros prensados). Para ello, se ha considerado el costo de implementar un piso con material impermeable en ambas áreas del depósito de almacenamiento central de residuos.

<sup>97</sup> Contratación de un (1) supervisor encargado de realizar la supervisión del acondicionamiento de las áreas de depósito de almacenamiento central de residuos por ocho (8) días de trabajo.

<sup>98</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



supervisión de la implementación del acondicionamiento de las dos áreas de depósito de almacenamiento central de residuos. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAGRI, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

206. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,93 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

207. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>99</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

208. En el presente caso, Southern subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>100</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia, conforme a lo indicado en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>101</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>



En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>100</sup> En la supervisión del año 2010 realizada entre el 15 y 19 de septiembre de 2010 se verificó que la empresa había realizado las actividades correspondientes para el levantamiento de esta observación. Ver folio 62 del Expediente 005-2012-DFSAI/PAS.

<sup>101</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la multa

209. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,93) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 4,69 \text{ UIT} \end{aligned}$$

210. La multa resultante es de **4,69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,93 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4,69 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

211. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

212. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

213. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, lo cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.

vi) Monto de la multa a imponerse

214. Considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de 21 UIT.





### V.1.2 Determinación de la sanción del Hecho Imputado N° 2

215. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS por tratarse de residuos peligrosos.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

216. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría manejado en forma separada los residuos peligrosos del resto de residuos, toda vez que en el almacén de chatarras de la zona 1 se dispuso chatarra metálica no peligrosa con residuos de aceites y grasas de manera conjunta. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 17 y 21 de noviembre de 2009.

217. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos en el almacén de chatarras de la zona 1 de la empresa. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratación de personal<sup>102</sup> necesario para realizar el trabajo de manejo adecuado de residuos sólidos, las herramientas y el alquiler del vehículo de transporte<sup>103</sup>, la logística que involucra el traslado de los residuos industriales peligrosos hacia la infraestructura de residuos apropiada<sup>104</sup> y la capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos<sup>105</sup>.

218. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

219. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de contratación de personal, las herramientas y el alquiler de un vehículo de transporte, la logística y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.



<sup>102</sup> Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de los residuos sólidos en un (1) día.

<sup>103</sup> Esta actividad implica el costo del alquiler de un vehículo de carga, así como el costo de herramientas de trabajo para el personal encargado de realizar el traslado de los residuos sólidos.

<sup>104</sup> Esta actividad consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos y de recipientes para el manejo adecuado de los residuos sólidos.

<sup>105</sup> La capacitación estará dirigida a, como máximo, un grupo de treinta (30) personas y será impartido por un ingeniero especializado para un programa de treinta (30) horas teórico prácticas, que incluye el manejo de residuos peligrosos con énfasis en almacenamiento de residuos; considerando gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 081-2009-MA/R

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$ 248,46
CE <sub>2</sub> : Herramientas y alquiler de vehículo <sup>(b)</sup>	US\$ 551,15
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$ 528,25
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	US\$ 2 328,40
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> +CE <sub>3</sub> +CE <sub>4</sub> : Costo evitado total de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	\$3 656,26
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 6 992,53
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 18 739,98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>4,93 UIT</b>

(a) Contratación por un (1) día de trabajo de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y el traslado de los residuos sólidos hacia una infraestructura de residuos apropiada. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAGRI, SUNAT, OEFA).

(b) Este ítem considera el costo de alquiler de 1 vehículo de transporte y herramientas de trabajo para los empleados en la actividad de traslado de los residuos sólidos. Ambos costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).

(c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos y el costo de recipientes de acuerdo al tipo de residuo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2013) y de los recipientes de la cotización de Envak SAC empresa dedicada al manejo integral de residuos (agosto 2012).

(d) Se consideran los servicios profesionales de un ingeniero especialista, para un programa de veinte (20) horas teórico prácticas de capacitación, incluyendo manejo de residuos peligrosos para un grupo de máximo treinta asistentes. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010, Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

220. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,93 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

221. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

222. En el presente caso, Southern subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>106</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia, conforme a lo indicado en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la multa

223. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,93) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 7,89 \text{ UIT} \end{aligned}$$

224. La multa resultante es de 7,89 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,93 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>7,89 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



<sup>106</sup> En la supervisión del año 2010 realizada entre el 15 y 19 de septiembre de 2010 se verificó que la empresa había realizado las actividades correspondientes para el levantamiento de esta observación. Ver folio 62 del Expediente 005-2012-DFSAI/PAS.

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

225. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
226. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
227. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, lo cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.

vi) Monto de la multa a imponerse

228. Considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de 21 UIT.

V.1.3 Determinación de la sanción del Hecho Imputado N° 3

229. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS por tratarse de residuos peligrosos.

i) Beneficio Ilícito (B)

230. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 17 y 21 de noviembre de 2009.
231. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratación de personal<sup>107</sup> necesario para realizar el trabajo de retiro de material y equipo contaminado con hidrocarburos, las herramientas y el servicio de transporte y disposición final de los residuos peligrosos<sup>108</sup>, la logística que involucra el traslado



<sup>107</sup> Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor por medio (0,5) día de trabajo para realizar el retiro del material y equipos contaminados con hidrocarburos y colocación de estos en contenedores.

<sup>108</sup> Esta actividad implica el costo del alquiler de un vehículo de transporte que traslade los residuos industriales peligrosos desde el relleno de seguridad hacia el área de almacenamiento temporal (zona 4) y su respectiva disposición final con



de los residuos peligrosos<sup>109</sup> y la capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos<sup>110</sup>.

232. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
233. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo de contratación de personal, las herramientas y servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos, la logística y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$ 180,14
CE <sub>2</sub> : Herramientas y servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos <sup>(b)</sup>	US\$ 1 308,47
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$ 398,56
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	US\$ 2 328,40
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> +CE <sub>3</sub> +CE <sub>4</sub> : Costo evitado total de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	US\$ 4 215,57
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 8 062,19
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 21 606,67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/ 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>5,69 UIT</b>

(a) Contratación por medio (0,5) día de trabajo de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de retiro del material y equipo contaminado hacia el área de almacenamiento temporal y colocación de estos en recipientes. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAGRI, SUNAT, OEFA), (febrero 2013).

(b) Este ítem considera el costo de alquiler de un (1) vehículo de transporte, los servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos, así como las herramientas de trabajo para la actividad de traslado de los residuos sólidos. Los costos del vehículo de transporte y de las herramientas fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012). Los costos de los servicios de transporte y disposición final de los residuos peligrosos se basan en la cotización N° 940-JTC-USA-13 (diciembre 2013. Ver anexo 2.

(c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos y el costo de recipientes de acuerdo al tipo de residuo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2013)

una EPS - RS, así como el costo de herramientas de trabajo para el personal encargado de realizar el traslado de los residuos sólidos.

<sup>109</sup> Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos y de recipientes para el manejo adecuado de los residuos sólidos.

<sup>110</sup> La capacitación sería a un grupo de máximo treinta (30) personas, impartido por un ingeniero especializado para un programa de treinta (30) horas teórico prácticas que incluye el manejo de residuos peligrosos con énfasis en disposición final de residuos sólidos; considerando gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.





y de los recipientes de la cotización de Envak SAC empresa dedicada al manejo integral de residuos (agosto 2012).

(d) Se consideran los servicios profesionales de un ingeniero especialista para un programa de treinta (30) horas teórico prácticas de capacitación, incluyendo manejo de residuos peligrosos para un grupo de máximo treinta (30) asistentes. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

234. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,69 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

235. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

236. En el presente caso, Southern subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>11</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia, conforme a lo indicado en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



<sup>11</sup> En la supervisión del año 2010 realizada entre el 15 y 19 de septiembre de 2010 se verificó que la empresa había realizado las actividades correspondientes para el levantamiento de esta observación. Ver folio 63 del Expediente 005-2012-DFSAI/PAS.

iv) Valor de la multa

237. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,69) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 9,10 \text{ UIT} \end{aligned}$$

238. La multa resultante es de **9,10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>9,10 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

239. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

240. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

241. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, lo cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.

vi) Monto de la multa a imponerse

242. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de 21 UIT.

V.1.4 Determinación de la sanción del Hecho Imputado N° 4

243. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS por tratarse de residuos peligrosos.





i) Beneficio Ilícito (B)

244. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no realizó una disposición adecuada de los residuos peligrosos, toda vez que en el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SFK se observaron cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 17 y 21 de noviembre de 2009.
245. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar una disposición adecuada de sus residuos peligrosos en el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SFK. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de implementar un área impermeabilizada de disposición de los cilindros de aceite residual con su respectivo muro de contención para el área no impermeabilizada (zona 1) y la adquisición de recipientes metálicos y kits de limpieza para posibles derrames en el área impermeabilizada (zona 2), con el fin de evitar la contaminación del suelo natural.
246. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
247. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el cual incluye el costo de la implementación de un área impermeabilizada con muro de contención para la disposición de cilindros y recipientes metálicos y kits de limpieza para derrames a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

**Cuadro N° 10**

<b>DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
CE <sub>1</sub> : Implementación de área impermeabilizada con muro de contención (zona 1) <sup>(a)</sup>	US\$ 659,84
CE <sub>2</sub> : Recipientes metálicos y kits de limpieza para derrames (zona 2) <sup>(b)</sup>	US\$ 1 761,30
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> : Costo evitado total de realizar una adecuada disposición de cilindros de aceite residual a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	US\$ 2 421,14
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 4 622,86
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 12 410,48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/ 3 800,00
<b>Beneficio ilícito(UIT)</b>	<b>3,27 UIT</b>

(a) Se considera la implementación de un área de impermeabilizada para almacenar cilindros con aceite residual y su respectivo muro de contención para contener posibles derrames de hidrocarburos, así como los costos de supervisión de la implementación de la obra. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, el cual fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAGRI, SUNAT, OEFA), febrero 2013.

(b) El costo de los recipientes metálicos fue obtenido de la empresa Premetec S.L. Medio Ambiente (agosto 2006) y de los kits de limpieza para derrames de la empresa Electromanfer Ltda. (Junio 2010).





(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

248. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,27 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

249. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

250. En el presente caso, Southern subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>112</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia, conforme a lo indicado en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de factores agravantes de la infracción. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la multa

251. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:



<sup>112</sup> En la supervisión del año 2010 realizada entre el 15 y 19 de septiembre de 2010 se verificó que la empresa había realizado las actividades correspondientes para el levantamiento de esta observación. Ver folio 63 del Expediente 005-2012-DFSAI/PAS.



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,27) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 5,23 \text{ UIT} \end{aligned}$$

252. La multa resultante es de **5,23 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3,27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>5,23 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

253. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
254. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
255. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, lo cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.

vi) Monto de la multa a imponerse

256. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de 21 UIT.

V.2 Determinación de la sanción por tres (03) incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM (Hechos Imputados N° 5, 6 y 7)

257. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.





258. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Southern cometió tres (03) infracciones al artículo 5° del RPAAMM, según lo señalado en los párrafos 98, 110 y 123 de la presente Resolución, debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir efectos adversos al medio ambiente por: (i) derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables; (ii) derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas en el área de mantenimiento de equipo pesado; y, (iii) la generación de polvo en la vía de acceso ocasionado por el tránsito de los camiones Kamag.
259. Por tanto, al haberse configurado tres (03) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de treinta (30) UIT.
- V.3 Determinación de la sanción por cuatro (04) incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 (Hechos Imputados N° 8, 9, 10 y 11)
260. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048 ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT.
261. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
262. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Southern cometió cinco (05) infracciones al artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, según lo señalado en los párrafos 135, 146, 159 y 172 de la presente Resolución, debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir efectos adversos al medio ambiente provocado por: (i) la dispersión del concentrado de mineral almacenado en el área de camas de concentrados y de mezclado de fundentes por acción del viento; (ii) la dispersión del concentrado de mineral almacenado en el área denominada Patio Puerto por acción del viento; (iii) no contar con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados; y, (iv) no contar con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados por los vehículos que transitan en el área de salida de del Patio Puerto.
263. Por tanto, al haberse configurado cinco (05) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cuarenta (40) UIT.
- V.4 Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (Hecho Imputado N° 13)
- i) Determinación del daño ambiental
264. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.





265. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>113</sup>.
266. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
267. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>114</sup>.
268. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>115</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>116</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>117</sup>.



SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>114</sup> Op. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>115</sup> CHACÓN PEÑA, Marlo. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

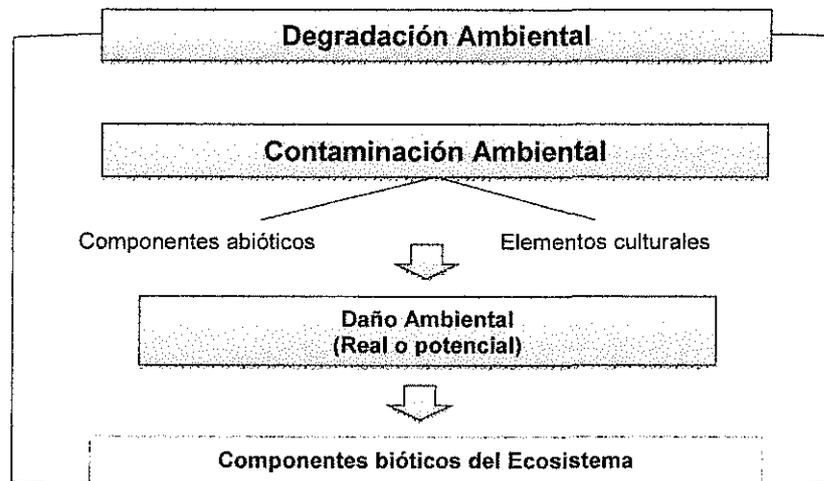
<sup>116</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>117</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

269. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>118</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 2. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

ii) Del daño causado por exceder la emisión de partículas

270. Las partículas incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; incrementan la posibilidad de precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; ensucian las materias del suelo; y presentan un riesgo para los pulmones. La magnitud del problema en cada una de las áreas anteriores se configura una función del rango del tamaño de las partículas presentes en la atmósfera local, la concentración de la partícula y las composiciones química y física de las partículas<sup>119</sup>.
271. Las partículas que se generan constituyen un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida.

iii) Determinación de la sanción por incumplimiento de los NMP

272. El incumplimiento del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.



De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

<sup>119</sup> WARK, Kenneth y WARNER, Cecil F. *Contaminación del Aire - Origen y Control*. México, D.F.: Editorial Limusa S.A., 1998, p.193.



273. La fijación de esta multa refleja la intención del legislador de establecer una sanción razonable y proporcional para tal infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
274. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Southern cometió una (01) infracción al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MMM, según lo señalado en el párrafo 197 de la presente Resolución, debido a que ha superado el NMP de emisión de partículas registradas en el Horno ISASMELT con código Piso N° 16. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**La no aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**

275. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).
276. La finalidad<sup>120</sup> de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
277. Al respecto, el artículo 2°<sup>121</sup> del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
278. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando la administrada realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia, la conducta esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales o la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa<sup>122</sup>.



**Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.**

**"Artículo 1°.- Objeto.**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve."

<sup>121</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

<sup>122</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 8°.- Supuestos de excepción**



279. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanción Voluntaria establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que la administrada acredite haberlo subsanado.
280. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se le imputó a Southern cuatro (04) infracciones relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; sin embargo, las mismas no califican como hallazgos de menor trascendencia en tanto están referidas a materiales peligrosos, los que por su naturaleza generan daño potencial o real al ambiente, conforme se detalla en el análisis de cada imputación.
281. A manera referencial, cabe indicar que con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo<sup>123</sup> del Reglamento de Subsanción Voluntaria.



Las disposiciones en materia de subsanción de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA. En este caso, dicha conducta podrá ameritar la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.
- b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales."

<sup>123</sup> Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**ANEXO**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

I	<b>Referidos a la remisión de información</b>
	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	<b>Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos</b>
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	<b>Referidos a los compromisos ambientales</b>
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



282. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que ninguno de los hechos imputados a Southern puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú con una multa de doscientos cuatro (204) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
1	En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), artículo 10° y numeral 3) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21 UIT
2	En el almacén de chatarras - Zona 1, se ha dispuesto chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21 UIT
3	Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.	Numeral 4) del artículo 16° de la LGRS y numeral 2) del artículo 52° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21 UIT
4	En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.	Numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21 UIT





5	En el almacén de chatarras - Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
6	En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.	Artículo 5° del RPAAMM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	Southern habría superado el NMP de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú en el extremo referido al siguiente hecho imputado:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Las actividades de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si la administrada sancionada la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si la administrada no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA